

CONSTANCIA SECRETARIAL

Fusagasugá, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el número interno T-2022-081 y radicación general No. 25290-3118001-2022-00176 instaurada por la señora **Edna Patricia Orjuela Valenzuela**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, petición y acceso a cargos públicos, entre otros. **Sírvase proveer.**



LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ RIVEROS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ**

Asunto	:	Acción de tutela.
Radicado	:	25290-3118001-2022-00176.
Interno	:	T-2022-081.
Accionante	:	Edna Patricia Orjuela Valenzuela.
Accionadas	:	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- Fundación Universitaria del Área Andina

Fusagasugá, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Determinar si hay lugar a admitir la acción de tutela instaurada por **Edna Patricia Orjuela Valenzuela**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso, trabajo, igualdad, petición y acceso a cargos públicos, entre otros.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, le asiste competencia a este Despacho para conocer del amparo constitucional impetrado al ser este circuito judicial el lugar en el que produce efectos la alegada trasgresión que motiva la solicitud.

Es dable mencionar que igualmente se cumplieron las reglas de reparto conforme lo contenido en el Decreto 333 de abril 21 de 2021, ya que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.¹

Por reunir el libelo introductorio los presupuestos exigidos en el artículo 14 del citado Decreto 2591, se admitirá.

De otro lado, del escrito de tutela y sus anexos, se evidencia que la reclamación surge en torno al Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades del Orden Territorial 2288 de 2022 (Acuerdo 333 de 31 de mayo de 2022) - **Alcaldía Municipal de Fusagasugá**, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa de dicho ente territorial, por lo cual se hace necesario su vinculación y enterar a los terceros inscritos a dicho concurso de méritos, en específico los aspirantes al cargo con OPEC 176025 a fin de darles la oportunidad de que intervengan en este trámite y precaver cualquier irregularidad en atención al debido proceso.

Con el propósito de obtener la vinculación en debida forma de quienes tengan interés en esta actuación, se ordenará a las entidades accionadas **Comisión Nacional del**

¹ Art. 130 CPo. y artículo 2 del Acuerdo 001 de 2004, modificado por el Acuerdo 00139 de 2010.

Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, así como a la **Alcaldía Municipal de Fusagasugá** que a través de sus páginas web en los respectivos links publiquen el contenido de esta providencia y el escrito de tutela, y/o a través de las bases de datos que posean, pudiendo hacerse parte, solicitar o aportar pruebas si es su deseo.

Medida Provisional.

La accionante solicita "...conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez que se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN del Proceso de Selección Modalidad Ascenso Entidades del Orden Territorial 2288 de 2022 (Acuerdo 333 de 31 de mayo de 2022) -Alcaldía Municipal de Fusagasugá a fin de evitar que se realicen pruebas y se elabore la lista de elegibles por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida".²

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 el Juez de tutela tiene la facultad desde el momento de la presentación del amparo constitucional de decretar medidas provisionales, de oficio o a **solicitud de parte**, siempre que existan motivos que indiquen que se está ante un evidente y arbitrario desconocimiento de la Constitución y la Ley³, y ello conlleva a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, debiendo por tanto evitarse la consumación de tal perjuicio, haciéndose urgente y necesaria su intervención, para lo cual ha de existir conexidad entre la medida a adoptar y la protección del derecho reclamada, fijando su vigencia temporal.

En torno a esta disposición la Corte Constitucional en Auto 133 de 2011, refirió:

"(...) 2. De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)."

De lo cual se analiza.

Verificado el libelo tutelar, considera el Despacho que no aparece demostrado con los medios de convicción con que se cuenta en este momento, la urgencia de la medida deprecada, pues no se observa, siguiendo lo manifestado y documentos aportados por la interesada, que ya se haya realizado la citación a pruebas.

Además, no es factible determinar sin discusión que haya ocurrido una vulneración de los derechos fundamentales de la actora dentro del proceso de selección, contándose solo con el dicho de la señora **Orjuela Valenzuela**, siendo imprescindible y necesario que obre el haz probatorio suficiente, y escuchar a la parte accionada para tal fin; en últimas, de llegar a verificarse la afectación pregonada, es factible conjurarla con el fallo a proferir en su oportunidad dentro de este trámite, el cual valga recalcar es preferente y sumario, cuya sentencia ha de emitirse en un término no mayor a diez días.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal de Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Fusagasugá**,

² Folio 5 del expediente digital de tutela.

³ Corte Constitucional Auto 003 del 22 de enero de 1.998.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la **ACCIÓN** de **TUTELA** instaurada por la señora **Edna Patricia Orjuela Valenzuela**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite a la **Alcaldía Municipal de Fusagasugá**, en aras de conformar el contradictorio por pasiva.

TERCERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de medida provisional elevada por **Edna Patricia Orjuela Valenzuela**, por las razones ut supra.

CUARTO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, la **Fundación Universitaria del Área Andina**, y a la **Alcaldía Municipal de Fusagasugá** que a través de sus páginas web institucionales y los datos que posean, **publiquen y den a conocer** a los **participantes del Proceso de Selección Modalidad Abierto Entidades del Orden Territorial 2288 de 2022 aspirantes al empleo OPEC 176025**, el contenido de esta providencia y el escrito de tutela en un término **no mayor a un (1) día**, y luego las resultas de este proceso.

QUINTO: DÉSELE el término de dos (2) días a las entidades accionadas y vinculada **Comisión Nacional del Servicio Civil**, **Fundación Universitaria del Área Andina** y **Alcaldía Municipal de Fusagasugá**, y a los terceros con interés, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y rindan el informe del caso. Su silencio o negativa a suministrar la información y documentación requerida conllevará a las consecuencias que establece la ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, y a los interesados por las entidades accionadas, a través del medio más expedito y eficaz, e imprimase trámite preferente y sumario a esta acción, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
Juez